



RADICACION: 080014053010202100444-01

DEMANDANTE: COSMETICOS MYE & CIA SCS

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO SAS

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).-

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación propuesto contra la providencia de fecha 06 de junio de 2023, dictada por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro del proceso de la referencia, interpuesto por la apoderada judicial de la demandante COSMETICOS MYE & CIA SCS.

ANTECEDENTES:

La apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra la COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO SAS, correspondiéndole por reparto al JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, quien la inadmitió mediante providencia del 03 de septiembre de 2021, debido a que no se acreditó que el poder otorgado a la Dra. MARTA LUZ VILLARREAL GÓMEZ procediera de la cuenta de correo electrónico inscrita en el Registro Mercantil de la sociedad demandante, subsanada la misma.

El JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA por auto del 23 de septiembre de 2021 dictó mandamiento de pago, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$45.553.056,00), junto con sus intereses moratorios y ordenó el embargo de las sumas de dinero de propiedad del demandado COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO, depositadas en los bancos y corporaciones indicados por la parte demandante.

El 29 de octubre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial allega constancia de notificación de la sociedad COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO SAS, enviada a través de su correo electrónico, ese mismo día al correo elcacharrerosas@hotmail.com, que es el que figura en el certificado de cámara de comercio allegado al proceso, como correo electrónico de notificación.

Posteriormente, el Despacho de conocimiento resolvió mediante auto del 06 de junio de 2023, decretar el desistimiento tácito, considerando que la última actuación en el proceso de la referencia es del 29 de octubre del 2021, donde se realizó un intento de notificación a la parte demandada; el cual no cumplió lo presupuestado por el artículo 8 del Decreto 806



del 2020, por no tener acuse de recibido ni otro medio que se pudiera constatar el acceso del destinatario al mensaje, por lo cual el expediente estuvo inactivo en la secretaria por el termino de un año, aplicando la figura del desistimiento tácito.

Dentro de la ejecutoria, la apoderada judicial de la demandante, interpuso recurso reposición y en subsidio apelación, insistiendo que se surtió la notificación a la demandada COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO SAS, al correo elcacharrerosas@hotmail.com, la cual figura para tales efectos en el certificado de cámara de comercio allegado al proceso, circunstancia que no es su responsabilidad sino la demandada, quien no acuso recibido de la notificación enviada.

El A quo resolvió el recurso de reposición por providencia del 27 de junio de 2023, en el sentido de mantener lo decidido y conceder la alzada, considerando que no se daban los presupuestos legales para revocar el auto aludido, en virtud de que no le asiste razón a la recurrente cuando afirma que no es su responsabilidad el hecho que la sociedad demandada no haya acusado el recibido de la notificación, pues, debió acreditarlo de otro modo, tal como haber contratado los servicios de una empresa de mensajería electrónica especializada que certificara el necesario acuse de recibido.

En ese orden de ideas, correspondiendo por reparto a esta judicatura, el estudio del recurso de apelación traído a estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El problema jurídico planteado, reside en determinar, si se dan los presupuestos procesales para pregonar que la demandada se encuentra debidamente notificada de la existencia del proceso de la referencia.

Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se estableció que “(...) *en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura (...)*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, referente a la notificación persona, señala que “(...) *[l]a parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado (...), por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la*



fecha de la providencia que debe ser notificada (...), lo cierto es que esa norma, también indica:

“(...) [c]uando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos (...)”

Tal postulado, encuentra su origen en el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, el cual dispone:

“Artículo 20. Acuse de recibo. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o*
- b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.*

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo(...)”

De los anteriores artículos, se puede inferir que para que se entienda surtida la notificación personal a través de correo electrónico y empiece a correr el término de traslado de la demanda, no solo basta el envío de un correo electrónico, es necesario que se acuse recibido del mismo, para que se entienda surtida de manera efectiva la notificación a la demandada.

Asimismo, la Corte Constitucional en Sentencia C-420/20 por medio del cual se ejerce control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, nos dice:

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la



garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento(i)elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad,(ii)armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último,(iii)orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia. (Subraya del juzgado)

En el caso objeto de estudio, es necesario tener en cuenta, la normatividad transcrita; y al revisar las actuaciones surtidas, considera esta instancia que las razones esbozadas por el A quo de no dar notificado al demandado están acorde con lo estipulado por el legislador al no existir en el expediente prueba alguna del acuse de recibo de la notificación electrónica, por esa vía del susodicho mensaje, pues si bien, se advierte que el actor allegó constancia de la remisión del mensaje de datos al correo electrónico: elcacharrerosas@hotmail.com, tal actuación no asegura que el demandado haya recibido la notificación electrónica. Conforme lo anterior, la etapa de notificación según el legislador para entenderse como válida debe existir un acuse de recibido o se constate por otro medio el acceso al mensaje de datos.

Por consiguiente, el despacho observa que la demandante no acredita haber cumplido con la notificación del demandado a cabalidad.

Ahora bien, la demandante alega, además, que la declaratoria del desistimiento tácito no tiene cabida debido a que aduce que el proceso no se encontraba inactivo pues el día 05 de mayo de 2023, presentó memorial solicitando se seguir adelante la ejecución.

El desistimiento en el sistema procesal civil colombiano ha adoptado una figura particular acuñada "desistimiento tácito", el cual se orienta a lograr la agilización de los procesos, evitar su paralización y sancionar a la parte que empleó al litigante descuidado.

La figura del desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"(...)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados



desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Se observa que la norma del artículo CGP establecida por el legislador está llamada a operar objetivamente, en consideración a la inercia de los sujetos procesales, en este caso del demandante, quien pese a su afirmación de haber formulado presuntamente el 05 de mayo de 2023 escrito impulsando el proceso de la referencia, lo cierto es que observa el A-quo, que no hay prueba en el plenario remitido por el ad-quo, que garantice que el citado escrito fuera enviado al correo institucional del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

Sin lugar a costas ante la ausencia de contraparte

Por todo lo anterior y sin que sean necesarias otras consideraciones, este despacho confirmará la providencia del 06 de junio de 2023, dictada por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1. Confirmar el auto del 06 de junio de 2023, dictada por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Devuélvase lo actuado al juzgado de origen.

2. Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3a7c3d421958534c5a9cd03052988b086b01d1b0b1e4921162630ddc886b22**

Documento generado en 18/10/2023 08:27:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>